JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos Ejecutante : Jessica Paola Medina Ejecutado : Jorge Luis Rivera Ramírez

Radicación : 2021- 00056

Interlocutorio : 307

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado, por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado y dentro del mismo la parte demandada contestó en nombre propio, allegando pruebas, respecto al pago no realizó pago alguno, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora YESICA PAOLA MEDINA GUZMAN, por intermedio de apoderado y en representación de su hijo KEYNER ANDRES RIVERA MEDINA, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor JORGE LUIS RIVERA RAMIREZ, teniendo como base la audiencia fechada del 6 de septiembre del 2016, ante la Comisaria Primera de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se acordó cuota alimentaria para su hijo, los cuales serían cancelados los 15 de cada mes y siendo la base de la presente ejecución.

En la audiencia mencionada, se acordó entre las partes alimentos en un valor de \$100.000, pagaderos los 15 de cada mes, con los respectivos incrementos anuales de acuerdo al IPC, más la cuota por vestuario en un valor de \$120.000 dos veces al año.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado JORGE LUIS RIVERA RAMIREZ, por los meses de noviembre de 2020 y las cuotas que siguen surgiendo, además la cuotas adicionales de vestuario de junio de 2017 en adelante, y los gastos en educación para el menor, con sus respectivos incrementos e intereses, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor del niño DAVID SANTIAGO MANJARRES VERTEL así:

"... la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.173.170,00), así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	subtotal	TOTAL AÑO
2017	Vestuario junio	15/06/2017	120,000.00		120,000.00
2018	Vestuario junio	15/06/2018	120,000.00		240,000.00
2019	Vestuario junio	15/06/2019	120,000.00		360,000.00
2020	Vestuario junio	15/06/2020	120,000.00		480,000.00
2020	alimentos				

Ejecutivo 2021-00056-00

1 Noviembre 15/11/2020 155,300.00 155,300.00 635,30 2 diciembre 15/12/2020 155,300.00 310,600.00 790,60
TOTAL FO
700 000 00 000 00 700 00
TOTALES 790,600.00 310,600.00 790,60
2021 viene 790,60
1 Enero 15/01/2021 157,785.00 468,385.00 948,38
estudio 50% 07/01/2021 67,000.00 535,385.00 1,015,38
2 febrero 05/02/2020 157,785.00 693,170.00 1,173,17
382,570.00
GRAN TOTAL 1,173,170.00 1,173,17

- por las cuotas alimentaria que en lo sucesivo se sigan causando.
- Por la cuota del vestuario que se sigan causando en junio y diciembre de cada año
- Por los gastos de estudio, que corresponden en un 50% al demandado.
- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda.
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

El demandado JORGE LUIS RIVERA RAMIREZ, fue notificado por secretaria por correo electrónico conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda.

Dentro del traslado el demandado presentó escrito en nombre propio donde indica que, no adeuda los meses indicados, pues el canceló la cuota alimentaria de diciembre 2020 y el vestuario para su hijo, estando al día frente a esa pretensiones, como sustento allega un audio, en el cual la demandante indica que el señor no adeuda el mes de diciembre de 2020, ni valor de ropa a la fecha de iniciación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."

Para el caso en estudio el demandado JORGE LUIS RIVERA RAMIREZ, se le señaló alimentos y vestuario para su hijo dentro de la conciliación de fecha 6 de septiembre de 2016 ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE GIRARDOT, en la que se acordó los alimentos, vestuario y adicionales para las necesidades del menor con sus respectivos incrementos.



El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento presentó excepción alguna contra el título valor, ni presentó excepciones, solo indicó que se tuviera en cuenta que el no adeuda alimentos del mes de diciembre de 2020 y ni el cobro que se realiza frente a la ropa para su hijo, de las otras cantidades manifestó adeudarlas, y para el pago de las mismas se le autorizara levantar la medida sobre las cesantías, además autorizaba escuchar el audio donde la demandante reconoce que el mismo no adeuda cuota de diciembre, ni valor alguno por mudas de ropa.

De otro lado, se resalta que el demandado allegó escrito indicando la deuda de mes de diciembre de 2020, ni las mudas de ropa por lo que se libró mandamiento de pago, para su sustento allego un audio, de conversación con la demandante, frente al audio a la fecha no se ha presentado tacha de nulidad, sin embargo, las cuotas reconocidas se tendrán en cuenta en la liquidación del crédito respectiva.

Con todo lo anterior, se presumen como ciertos en forma parcial los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias y vestuario desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 6 de septiembre de 2016 y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del niño, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 6 de septiembre de 2016 ante la Comisaria 1ª familia de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepcionó forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.173.170,00)** a cargo del demandado JORGE LUIS RIVERA RAMIREZ y, a favor de su hijo KEYNER ANDRES RIVERA MEDINA, teniendo en cuenta los descuentos que hayan sido realizados.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Liquídense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$58.659,00 equivalente al 5% del valor del



4

pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de KEYNER ANDRES RIVERA MEDINA, quien está representado por JESICA PAOLA MEDINA y en contra de su padre JORGE LUIS RIVERA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las cuotas ya canceladas por el demandado de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por secretaría. se fija la suma de \$58.659,00 equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales que se vienen recibiendo del descuento para ser cancelados a la señora JESICA PAOLA MEDINA GUZMAN. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0bdcafa6339248f4a8e894d56a798c6f787799cab685f63b9cd09b81c30136d

Documento generado en 30/06/2021 09:56:19 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica